



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de Paternidad

Demandante: MARIA OFELIA PATIÑO

Demandados: Herederos determinados y herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.), los primeros representados por OMAIRA GUETIO TROCHEZ Y LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL.

ASUNTO

La señora **MARIA OFELIA PATIÑO** presenta demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, por medio de apoderada judicial, abogada **MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ**, en contra de **Herederos determinados y herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, los primeros representados por **OMAIRA GUETIO TROCHEZ Y LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda por reparto, se pregunta el despacho, si el escrito que la contiene y los anexos cumplen los requisitos formales del art. 82 y siguientes del CGP y la L. 2213 de 2.022, para ser admitida o si por el contrario carece de ellos caso en el cual se inadmitirá.

Tesis. Por adolecer de requisitos formales la demanda se inadmitirá para que se subsane en plazo de cinco días, so pena de ser rechazada.

Con el fin de que la demanda se corrija, se hace saber cuáles son los defectos, a saber:

1.- Se indica que la demanda se dirige en contra de la señora **OMAIRA GUETIO TROCHEZ**, en condición de compañera permanente del causante **LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, pero no se anexa el documento idóneo que

demuestre dicho estado civil¹ (Sentencia ejecutoriada de un juez de familia y/o copia del registro civil de nacimiento con nota marginal que lo demuestre o acta de conciliación o escritura pública donde conste que los compañeros permanentes así lo declararon, como lo prevé la Ley 54 de 1990).

2.- Igual que lo anteriormente considerado ocurre con el demandado **DANIEL PATIÑO SANDOVAL**, de quien no se allega el registro civil de nacimiento, por medio del cual se acredite el parentesco con el causante², en aras de establecer que debe ser llamado a esta causa.

3.- Con el fin de buscar la práctica de la exhumación del cadáver del presunto padre biológico, para la práctica de la prueba de ADN³, **debe darse a conocer con precisión: i) el cementerio donde fue sepultado; ii) número de bóveda o de sepulcro.**

4. Se incumple con el ordenamiento de la Ley 2213 de 2.022, la cual prevé que al presentar la demanda, simultáneamente la parte demandante deberá enviar copia de ella y los anexos, sea por correo electrónico o en su defecto por envío físico, inclusive por whatsapp (canal digital), salvo que medie solicitud de medidas cautelares. La remisión de la demanda y anexos debe acreditarse en debida forma.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante, como cumple con los requisitos previstos en el art. 151 del CGP, y es presentado en la oportunidad del art. 152 ibídem, le será concedido.

Conclusión. La demanda se inadmitirá debiendo ser subsanada por la demandante en cinco (5) días, de lo contrario, será rechazada. Del escrito por medio del cual se corrija la demanda debe remitirse a la parte demandada sea al correo electrónico, canal digital como el whatsapp o de forma física, en todos estos eventos debe allegarse la constancia de haberse cumplido con el requisito. Se reconocerá personería adjetiva a la abogada en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, conforme al art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** presentada por señora **MARIA OFELIA PATIÑO** en contra de **Herederos**

¹ Art. 84-2 del CGP.

² "hermano consanguíneo del cujus" (sic).

³ Ley 721 de 2.001.

determinados y herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.), los primeros representados por OMAIRA GUETIO TROCHEZ Y LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO. TENGASE a la abogada MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ como apoderada judicial de la señora MARIA OFELIA PATIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandante señora MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, generándose los efectos que el CGP consagra.

QUINTO. Tanto la demanda, anexos y el escrito que la subsane con anexos deben remitirse a la parte demandada como lo manda la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

 NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0120

Hoy 26 OCT. 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEHA

FIRMA: 